



Toluca de Lerdo, México, a de 28 de abril de 2026.

**DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA H. LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe Diputada Brenda Colette Miranda Vargas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma artículo 154 y el primer párrafo del artículo 155; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 154 y un quinto párrafo al artículo 156 al Código Penal del Estado de México; a fin de sancionar las denuncias y testimonios falsos contra maestros y maestras del Estado de México**; en atención de la siguiente exposición de motivos

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental fortalecer el marco jurídico del Estado de México en materia de procuración de justicia, mediante el endurecimiento de las sanciones aplicables al delito de acusación o denuncia falsa, así como la incorporación de una agravante específica cuando dicha conducta se cometa en contra de personal docente en el ejercicio de sus funciones. En los últimos años, se ha observado un incremento significativo en el número de denuncias presentadas en contra de maestras y maestros derivadas del ejercicio de su labor educativa. Si bien el acceso a la justicia y el derecho a denunciar constituyen pilares fundamentales del Estado de Derecho, también lo es la protección frente al uso indebido o doloso de estos mecanismos.



Las denuncias falsas no sólo vulneran la presunción de inocencia, sino que generan consecuencias irreparables en la vida profesional, social y emocional de quienes las padecen. En el caso del personal docente, estas afectaciones adquieren una dimensión aún mayor, dado que su labor implica una relación directa con niñas, niños y adolescentes, donde la confianza, la reputación y la integridad son elementos esenciales para el ejercicio de su función. Diversos reportes institucionales han advertido que una proporción de denuncias contra docentes carecen de elementos suficientes o concluyen sin responsabilidad penal, lo que evidencia la existencia de imputaciones infundadas que afectan gravemente al magisterio. Este fenómeno ha generado un clima de incertidumbre, vulnerabilidad y desprotección entre quienes ejercen la función educativa.

El Código Penal del Estado de México establece actualmente en su artículo 154 el delito de acusación o denuncias falsas, sancionando a quien impute falsamente a otro un hecho considerado como delito. No obstante, la configuración vigente presenta un área de oportunidad relevante, al circunscribir la procedencia de la acción penal por denuncia falsa únicamente a la existencia de una resolución jurisdiccional firme, como lo es la sentencia ejecutoriada o el auto de sobreseimiento, dejando fuera aquellos casos en los que la autoridad ministerial, en ejercicio de sus facultades constitucionales, determina la conclusión definitiva de la carpeta de investigación mediante el no ejercicio de la acción penal.

En este sentido, es importante precisar que, dentro del sistema penal acusatorio, la determinación de no ejercicio de la acción penal constituye una resolución de fondo emitida por el Ministerio Público, mediante la cual se establece que no existen elementos suficientes para sostener la imputación o que el hecho no constituye delito, generando con ello certeza jurídica respecto de la improcedencia de la acción penal. Por tanto, su exclusión como supuesto habilitante para perseguir el delito de acusación o denuncia falsa genera un vacío normativo que puede propiciar impunidad y desprotección para las personas afectadas.



Por otra parte, el marco jurídico nacional reconoce la importancia de proteger la función docente como un elemento esencial del desarrollo social. La educación es un derecho humano fundamental y, en consecuencia, quienes la imparten deben contar con condiciones de seguridad jurídica que les permitan ejercer su labor sin temor a represalias, acusaciones infundadas o mecanismos de presión indebidos. De acuerdo con organismos internacionales como la UNESCO y la OCDE, la protección del personal docente es un factor clave para garantizar sistemas educativos de calidad, toda vez que la violencia, el acoso y las denuncias indebidas contra docentes impactan negativamente en el desempeño educativo, en la estabilidad institucional y en el derecho a la educación de las y los estudiantes.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 establece como eje prioritario el fortalecimiento del bienestar social, la educación de excelencia y la dignificación del magisterio, reconociendo a las maestras y maestros como agentes fundamentales en la transformación del país. En congruencia con estos principios, resulta indispensable dotar al magisterio de herramientas jurídicas que protejan su integridad y su función social frente a conductas que atenten contra su reputación y estabilidad profesional.

En este contexto, la iniciativa se sustenta en la necesidad de proteger el Estado de Derecho, evitando que las denuncias falsas sean utilizadas como instrumentos de presión, venganza o manipulación, lo cual no sólo afecta a las personas directamente involucradas, sino que también genera cargas innecesarias a las instituciones encargadas de la procuración de justicia y debilita la confianza ciudadana en ellas. Asimismo, se busca dignificar y proteger al magisterio, reconociendo que el personal docente enfrenta diariamente retos complejos en el ejercicio de su función y que la existencia de denuncias falsas como mecanismo de represalia afecta no sólo su integridad personal y profesional, sino también el adecuado desarrollo del proceso educativo.



Además, la iniciativa atiende al principio de proporcionalidad y a la necesidad de garantizar una reparación integral del daño, considerando que las consecuencias de una denuncia falsa pueden ser devastadoras, incluyendo la suspensión laboral, el daño reputacional, afectaciones psicológicas y la ruptura del tejido social. Por ello, se propone fortalecer la reparación del daño mediante la obligación de publicar la sentencia absolutoria en medios digitales personales del sujeto activo, en medios de comunicación de carácter estatal y en los medios oficiales del órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de restituir el honor y la imagen pública de la persona afectada.

En ese sentido, la iniciativa propone modificaciones sustanciales al Código Penal del Estado de México, consistentes en el incremento de la pena de prisión actualmente prevista de dos a seis años, para ampliarla a un rango de dos a ocho años, atendiendo al principio de proporcionalidad frente al daño causado. De igual forma, se fortalece la reparación del daño ampliando los mecanismos de difusión de la sentencia absolutoria, con el objetivo de garantizar una reparación más efectiva del daño moral. Finalmente, se incorpora una agravante específica para establecer que la pena se incrementará hasta en una mitad cuando la conducta se cometa en contra de personal docente en ejercicio de sus funciones, reconociendo la especial protección que merece este sector por la relevancia social de su labor.

Con la aprobación de esta iniciativa se espera disuadir la presentación de denuncias falsas, fortalecer la confianza en las instituciones de justicia, proteger la integridad y dignidad del magisterio, garantizar condiciones adecuadas para el ejercicio de la función educativa y contribuir a la construcción de un sistema educativo más seguro y justo. La transformación del Estado de México exige instituciones sólidas, justicia efectiva y protección a quienes dedican su vida al servicio público. Las maestras y los maestros no sólo educan, sino que forman ciudadanía, construyen comunidad y sostienen el futuro de nuestra sociedad.

Por ello, esta iniciativa parte de un principio fundamental: proteger al magisterio es proteger el derecho a la educación y el futuro del Estado de México. En virtud de lo anterior, y con



**Dip. Brenda Colette
Miranda Vargas**

Diputada distrito XXV Ciudad Nezahualcóyotl

Grupo parlamentario morena

pleno compromiso con la transformación social, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura el presente Proyecto de Decreto, para que, de estimarse procedente, se admita a trámite para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

ATENTAMENTE

Dip. Brenda Colette Miranda Vargas
Presentante



DECRETO NÚMERO ____
LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 154 y el primer párrafo del artículo 155; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 154 y un quinto párrafo al artículo 156 al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO II
ACUSACION O DENUNCIAS FALSAS

Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a **ocho** años de prisión de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

...

La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso **en los medios digitales personales del sujeto activo, en un medio de comunicación de carácter estatal y en el medio oficial del órgano jurisdiccional que haya conocido del asunto.**

La pena prevista en este artículo se incrementará hasta en una mitad cuando la conducta se cometa en contra de personal docente en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 155.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia **en los medios digitales personales del sujeto activo , en un medio de comunicación de carácter estatal y en el medio oficial del órgano jurisdiccional que haya conocido del delito imputado.**

...



**CAPITULO III
FALSO TESTIMONIO**

Artículo 156.- ...:

I. al IV. ...

...
...
...

La pena prevista en este artículo se incrementará hasta en una mitad cuando la conducta se cometa en contra de personal docente en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

7

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del dos mil veintiséis.



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO II ACUSACION O DENUNCIAS FALSAS Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño. No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado. La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso.	CAPITULO II ACUSACION O DENUNCIAS FALSAS Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a ocho años de prisión de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño. ... La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso en los medios digitales personales del sujeto activo, en un medio de comunicación de carácter estatal y en el medio oficial del órgano jurisdiccional que haya conocido del asunto. La pena prevista en este artículo se incrementará hasta en una mitad cuando la conducta se cometa en contra de personal docente en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.
Artículo 155.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia. Si se tratare de un servidor público de la administración o procuración de justicia se aumentarán las penas hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución e inhabilitación de cuatro a doce años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.	Artículo 155.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia en los medios digitales personales del sujeto activo, en un medio de comunicación de carácter estatal y en el medio oficial del órgano jurisdiccional que haya conocido del delito imputado. ...
CAPITULO III FALSO TESTIMONIO Artículo 156.- Comete el delito de falso testimonio, el que: I. Entrevistado o interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad; II. Al rendir su entrevista o declaración como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho, que se trata de investigar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad; III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción. Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa. Cuando la falsedad o el ocultamiento de la verdad a que se refiere la fracción I de este artículo, se hagan en procedimientos que versen sobre alimentos se le impondrán de tres a siete años de prisión y de cincuenta a mil días multa. En el caso de la fracción II, la pena será de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al imputado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.	CAPITULO III FALSO TESTIMONIO Artículo 156.- ...: I. al IV. La pena prevista en este artículo se incrementará hasta en una mitad cuando la conducta se cometa en contra de personal docente en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.